



JESVS, MARIA, JOSEPH.
P O R
EL REAL MONASTERIO
de San Juan de la Peña.

*EN JVSTIFICACION DE LA SOBRECARGA
ta, que suplica.*

A  sido siempre la Real Casa de San Juan de la Peña tan favorecida de los Serenissimos Señores Reyes, y Sumos Pontifices , como testifican las Historias ; en cuyo supuesto no es de estrañar el Privilegio, que goza de su Conservatoria , en corroboracion del qual año 1675. obtuvo Firma en virtud inmemorial con justos , y justissimos titulos, y privilegios *Pontificios*, y *Reales*, inhibiendo à los Ordinarios Eclesiasticos de Jaca, Huesca, y Pamplona, y à otros qualesquiere Juezes, y personas, que no le impidan el drecho, uso, y possession deducidos en los articulos 3. y 4. respecto de la Jurisdiccion, y conocimiento judicial, que tie-

A
nen

nen sus especiales Juezes Conservadores contra qualesquiere personas sobre la conservacion, y defensa de los Firmantes, y sus Familiares, y de los drechos, bienes, y frutos, dezimas, rentas, proventos, y emolumientos tocantes, y pertenecientes en qualquiere manera à dicho Real Monasterio , y sobre la cobranza de sus rentas , y qualesquiere creditos : Y aviendose probado la uniforme observancia de los drechos de esta Firma hasta de presente; parece procede la concession de la Sobrecarta por los mismos meritos con que aquella se obtuvo.

2 Porque es maxima corriente, que por la possession, y costumbre inmemorial se prescribe, y adquiere jurisdiccion, *Suelves plures citans in cent. cons. 33. num. 2. Salzedo de leg. polit. lib. 1. cap. 8. num. 27.* aunque sea de Juez Eclesiastico sobre Legos, *cap. si Clericus Laicum de for. compet. ubi Fagnan. nu. 30.* y de Prelado inferior contra el Ordinario , idem *in cap. Postulasti de jure patronat.* y aun (salva la suprema jurisdiccion , que como inseparable de la Magestad no es dable, ni concedible à los Subditos, ex Antunez de Donat. Reg. lib. 2. cap. 8. num. 3.) puden estos adquirir por prescripcion Jurisdiccion Real, ex Portoles *ad for. de compet. quast. 2. num. 43.* porque assi como el Principe puede concederla por privilegio , puede igualmente adquirirse por costumbre inmemorial, *text. in cap. cum contingat in fine de for. compet. ubi magistraliter Fagnan. num. 2. & seqq.*

3 La razon es , porque la inmemorial supone el

el mejor titulo del Mundo, Castillo de *tertiis tom. 7.*
cap. 3. à num. 6. ó por mejor dezir; es la inmemorial
 un titulo en blanco, en el qual puede escribir la par-
 te el titulo, que mas le convenga, y pueda desearse,
 para fundamento de su derecho, como respondieron
 los Maestros de la Universidad de Salamanca, apud
 Dian. *tom. 10. tract. 15. resolut. 15.* y la Sagrada Ro-
 ta *part. 18. decis. 770. num. 18.* y *part. 19. decis. 522.*
num. 2. y assi de los justos, y justissimos titulos, y
 Privilegios *Pontificios*, y *Reales*, que en general se
 alegan por fundamento de dicha inmemorial, y pa-
 ra justificacion de dicha Firma puede elegir, y elige
 el Monasterio el que à V.S.I. pareciere mas necessa-
 rio para la subsistencia del Decreto, ad traddita per
 Luc. *de Regali. disc. 47. num. 2.* *E* de *Benef. disc. 32.*
num. 2. E seqq.

4 Y aunque en la Firma se hazeencion de
 la Bula de Eugenio IV. y otras, no se ponen por
 fundamento de la possession inmemorial, sino, des-
 pues de ella supuesta, para mayor abundamiento,
 segun la cautela, que para estos casos previenen los
 Autores, ut Luca *de Regal. d. disc. 47. ex num. 4. E*
alibi pluries, y assi lo observan los Curiales expertos
 en alegatos de inmemorial; ademas, que quando
 à esta se le diesse algun titulo determinado, exce-
 diendo de cien años, no le podia perjudicar, segun
 la doctrina de Suelves *d. conf. 33. num. 6. E 7.*

5 Pero aunque no aya obligacion de exhibir
 titulo en este caso, y suponiendo, que los mas pro-
 prios de él los aya olvidado la inuria del tiempo: se

puede aun rastrear algo concerniente al intento por un Privilegio del Rey Don Sancho Ramirez, que à mayor abundamiento se exhibe, dado à esta Real Casa en la Era 1128. año 1090. el qual copia Blan-
cas en sus Comentar. pag. 103. y siguientes, y otros
muchos Authores, cuya clausula al intento es la si-
guiente.

6. *Cupiens hoc Cœnobium adeò prorsùs munire, tueri, Apostolicoque simul, & Regali patrocinio; predictum Domnum Americum Abbatem Romæ ad Beatissimum Papam Urbanum missi Secundum, obnixè deprecans Paternitatem illius ut predictum locum in defensione, & patrocinio Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli susciperet, & Privilegium tale eidem loco conferre dignaretur, quo à rapaci- tate malorum hominum, vel ab invasione Episco- porum, necnon à prejudicio Cardinalium, & Archie- piscoporum, seu à dominatione mala succendentium Regū locus idem tueri, aut defēdi possit: Ut Abbas ejusdem loci libere ipse, & sui ad Sedem Romanam in omnibus causis, & iudiciis Ecclesiasticis, vel Sa- cularibus, necnon in Ordinationibus Abbatum pos- sint se reclamare. Qui Beatissimus Pater Papa Ur- banus audita mea humilitatis petitione, credo non meis meritis, sed Sancti Joannis gratia commotus, locum hunc in Apostolicā suscepit protectione: dato que libertatis privilegio, Apostolico patrocinio mu- nivit. Nunc igitur Ego humillimus Servorum Dei Servus non meo merito, sed dono Dei Rex Sanctius locum Sancti Joannis Baptista de Pinna tantis au-*

tho-

thoritatibus munitum, Regiis, ac Apostolicis decoratum Privilegiis, hac mea presenti auctoritate corroboro. Concede otros muchos Privilegios, y concluye, diciendo: *Si vero aliqui maligno spiritu superbia inflati, hac Privilegia Apostolica, & Regalia decreta ausu temerario disrumpere voluerit, & predictum locum, Monachosque ibi Deo famulan tes inquietare presumperit, Deus Judex Justus, qui Justitiam intemporaliter diligit, presumptores diuidet: Conservantibus autem pax, & benedictio à Deo Patre, & Filio ejus Iesu Christo Nazareno, & Spiritu Sancto sit.*

*En este Privilegio se ve, que el Rey procuró se hermanassen al Patroncio de esta su Real Causa, y Monasterio en una Conservatoria ambas authoridades: Apostolico simul, & Regali patrocinio, contra los que le quisieren ocupar sus bienes, o le hizieren otro perjuicio: Y que el Abad, y Monges tuviessen libertad de recurrir à la Santa Sede en todas sus causas Eclesiasticas, y Seculares, para lo qual diò su Privilegio Urbano II. *datoque libertatis Privilegio*, de recurrir en todas las Causas à la Santa Sede: *Apostolico patrocinio munivit*, para defender al Monasterio de los que le ocuparen sus bienes, o le hizieren perjuicios, influyendo la authoridad Apostolica para las Causas Eclesiasticas, y la Real por lo que respecta à las Causas Seculares, *Regiis, ac Apostolicis decoratum privilegiis*, porque tambien el Principe Secular puede conceder Conservatorias,*

D.Frasso de Reg.Patron.Indiar.tom.2.cap.78.nu.7

8 Mas como fuese gravoso acudir à Roma por todas las Causas, y como tampoco estas pudiesen sacarse del Reyno , segun declaracion posterior del privilegio general de los Regnicolas , nombrò en estas partes Eugenio IV. Juezes especiales Conservadores de las Causas de dicho Real Monasterio, atribuyendoles grandes facultades con conocimiento judicial, como lo declarò la Rota *part.2. recent. decif.616. tam in agendo, quam in defendendo,* segun la misma pronunciò en su Sentencia de esta Causa.

9 De lo dicho se infiere , que el ejercicio de la jurisdiccion de estos Juezes no se opone à la Regalia de su Magestad en manera alguna: Lo primero, porque en quanto à las Causas,y personas Seculares usan de la authoridad por el Rey atribuida, como se deduce de dicho Privilegio Real, y se dice con expression en la Firma, ibi: *Con justos, y justissimos titulos, y Privilegios Pontificios, y Reales;* pues es cierto, que nadie puede tener ni una minima Jurisdiccion, sin que inmediata,ò mediatamente dimane del Principe, Antunez de Donat. *Regis lib.2. cap.12. num.11.* y exerciendola en nombre del Rey se conserva mas su Regalia , segun las reglas del que possee en nombre ageno. De suerte, que estos Juezes se pueden llamar Apostolicos , y Regios , pues participan de ambas Authoridades, como el Canceller de Competencias , sin que perjudique à la Jurisdiccion Real la circunstancia de ser este Eclesiastico.

7

10 Lo segundo , porque esta Jurisdiccion no es la Suprema inherente à la Magestad del Principe, sino à la menor, y concesible, como la que quiere conceder à un Ministro suyo, ò à un Señor Temporal. Y la Suprema Regalia es la que el Rey nuestro Señor se reservò en su Real Decreto de 3. de Abril de 1711. ut notat Dom. Franco in Cod. for. pag. 69. ibi: *Reservata Suprema Regalia.* Lo tercero, porque nunca ha sido de la mente de su Magestad, que sus Vasallos quedassen privados de sus particulares drechos , y privilegios en quanto se pue dan componer con su Suprema Regalia, por lo qual à todos los que tenian privilegio, ò drecho de Salinas ha dado igual resarcimiento sin ninguna perdi da , y en las Pazes de Viena Capitulo 9. confirmò esta su voluntad el Rey nuestro Señor respecto de que à todos los Regnicolas se les restituyessen sus bienes, privilegios , è inmunidades , para gozarlas tan libremente como las gozavan al principio de la Guerra ; sin embargo de determinaciones contrarias: Luego con mayoria de razon quiere su Magestad se le mantenga à esta su Real Casa el Privilegio que jamás le ha quitado su Real dignacion , antes bien le concediò en el año 1708. otro de nuevo, que se presenta , y dice : *Atendiendo à la antiguedad, esplendor, y lustre del Real Monasterio de San Juan de la Peña , que successivamente ha sido honrado, y favorecido de mis gloriosos Predecesores , y à que en las turbaciones passadas han acreditado sus Monges el particular zelo, amor , y fidelidad à mi*

Real

Real Persona, acudiendo à la Ciudad de Jaca, y su Castillo con assistencias, &c. haze amás mención de un donativo voluntario de 225. Doblones, y si fuese del caso podria darse testimonio authentico de aver servido despues à su Magestad cō mas de diez mil Escudos de plata. Tā obligada se mira esta Real Casa à la justa gratitud con q̄ deve correspóder à los Reyes sus Patronos, y siempre sus favorecedores: De todo lo qual se congetura, que Rey que tanto la favorece, no avrà querido quitarle el Privilegio de esta Firma.

II. Tampoco obstan al exercicio de la Jurisdiccion sobredicha las Leyes Reales, que prohiben ser convenidas por los Juezes Conservadores Apostolicos las personas Seculares, excepto el caso de manifiesta injuria, y violencia. Porque se responde, que amás de ser probable, que haze injuria, y violencia el que no quiere pagar lo que deve, como con muchos tiene Diana tom. 3. tract. r. resolut. 20. Cuenca ad Coman. claus. 36. num. 161. & seq. Dom. Sesse de inhibit. cap. 9. §. 3. num. 33. Las Leyes Reales hablan de los Conservadores merē Apostolicos, cuya Jurisdiccion Eclesiastica no deve poner la hoz en mies agena, ex Can. 1. caus. 6. quast. 3. cap. novit in princip. de judic. pero no tratan de los Juezes Conservadores, que participan tambien de la authoridad, y Jurisdiccion Real, como los de S. Juan de la Peña, segun se lleva dicho; pues de estos jamás podrá dezirse, que ponen la mano en mies agena, sino en la que los Reyes les franquearon, y por sus

9

sus Reales mejores Privilegios les ha grangeado la costumbre inmemorial: à la manera, que lo vemos practicado por los Maestre-Escuelas Conservadores de las Universidades, como erigidas con ambas authoridades *Pontificia*, y *Real*, ad trad. per Español in add. ad *Cuenc. claus. 36. num. 12. Et seq.* Ramirez de Leg. Reg. §. 26. num. 66. *et colligi y ebiq en simili*

12 La Universidad de Huesca tiene por sus principales Juezes Conservadores à los Venerables Abades de S. Juan de la Peña, y Monte-Aragon, y al Prior del Pilar simul, & in solidum por una Bula de Paulo II. del año 1464. copiada por Ainsa *Histor. de Huesca pag. 632.* y contiene las mismas clausulas formales, que la mencionada de Eugenio IV. dada veinte años antes à dicho Real Monasterio de San Juan de la Peña. De la dicha Universidad es Subconservador el Maestre-Escuela, y assi tiene Tribunal, y Audiencia para las Causas, que se ofrecen à los que pueden gozar, y gozan de dicha Conservatoria, assi lo dice Ainsa pag. 633. de la misma suerte son Juezes Conservadores principales de San Juan de la Peña los Venerables Obispos de Tarazona, y Lerida, y Abad de Monte-Aragon, y Subconservador un Prebendado Dignidad en Jaca, y otro en Huesca, que exercen Jurisdiccion en las Causas del Monasterio. La Universidad de Huesca obtuvo en el año 1687. Firma en virtud de inmemorial sobre poder convenir ante su Maestre-Escuela à qualesquiere personas, aunque sean Legas, por lo que estas devieren à los de la Escuela, à ma-

nes

nera de la Firma, que esta Real Casa obtuvo antes en el año 1675. Por lo que así como la dicha Universidad de Huesca, en virtud de su Firma, ha estado, y está en la tal observancia, y uso de Jurisdicción de sus Jueces Conservadores; estandolo como lo está la dicha Real Casa en la observancia de su Firma, se pide, y suplica à V.S.I. se digne conceder la Sobrecartar.

13 Sin que obste el dezirse, que el Maestre-Escuela haze veces de Ordinario; porque lo mismo tienen nuestros Jueces Conservadores, de quienes dixo la Rota en dicha *decis. 616. part. 2.* que no los derogó el Concilio, como ni tampoco à los de las Universidades, *num. 5.* ibi: *Sessio autem 14. cap. 5. expresse reservat Regularia loca, & Universitates.* Y en orden à que no les quitò el conocimiento propio de Ordinarios en primera instancia por lo dispuesto en el Cap. *Causa omnes*, prosigue la Rota, y dize: *In quod tales Conservatoria & Regularium non sint sublatæ per Sacrum Concilium ses. 24. cap. 20. de refor. censuit Sacra Congregatio Concilii Interpretum in una Mediolanen. etiam quod causæ graves sint.*

14 De esta nuestra declaracion infiere con magisterio el Señor Salgado de *supplic. part. 2. cap. 11. num. 5.* que estos Conservadores en sus Causas son Ordinarios, pues no se les quita el conocimiento en primera instancia, ibi: *Ex quo cum Conservatores, & Conservatoria Religionum, & Universitatum non sint comprehensa in parte exclusiva,*

E

II

Et negativa dicti Cap. Causæ omnes (sicut omnes
alii Judices, qui Ordinarii non sunt, excluduntur à
prima instantia cognitione) infertur per necessariam
consequentiam , Conservatorias , Et Conservatores
hujusmodi esse comprehensos in parte affirmativa,
Et inclusiva ejusdem Decreti, Et sic ad eosdem Con-
servatores tamquam Ordinarios omnium causarum
ad Religiones spectantium cognitionem in prima in-
stantia pertinere. Lo mismo confirma con muchos
Authores num. 91. y siguientes.

En consecuencia de ser Ordinarios para
las Causas del Monasterio sus Jueces Conservado-
res, obtuvo esta Real Casa Firma à 9. de Setiem-
bre de 1671. para que en primera instancia no le
puedan obligar à fundar juicio , sino ante su Juez
Conservador, menos en el caso de rescripto firma-
do manu Sanctissimi , que es solo el que en prime-
ra instancia puede sacar de su Juez Ordinario à
qualquiera segun el Concilio , como consta de di-
cha Firma, que se exhibe, y se puso en Registro à
15. de Setiembre de 1671. Por lo qual en corro-
boracion de las inhibiciones del Juez Conservador
de San Juan de la Peña suele concederse Firma, co-
mo lo advierte el Señor Sesse de inhibit in Ana-
ceph. num. 24. Et 25. Y V. S. I. acreditò, y corro-
borò unas Letras narrativas del dicho Juez Con-
servador, y se conformò con ellas, mandando cum-
plir su contenido con relacion, y presupuesto de la
Firma, de que tratamos, como se vè en las pag. 6.
9. 11. 16. y. 18. del Real Despacho, que se presen-

ta,

ta, dado à 10. de Marzo de 1712. lo qual fue con-
siguiente à lo dicho, y à la doctrina de Suelv. semi-
cent. 1. conf. 41. num. 18. § 19. donde dize, que
se dà fee à las Letras narrativas de estos Juezes De-
legados ad Vniversitatem causarum, como à las de
los Ordinarios : Infiriendose de todo lo dicho, que
el Juez Conservador de esta Real Casa corre pare-
jas con el de dicha Universidad de Huesca.

16. Y si aun se dixere, que la Bula *Apostolici Ministerii* de 1723. innova las Bulas Apostolicas, que limitaron las authoridades à los Conservadores. Se responde, *lo primero*, que esta innovacion, por no ser Ley nueva, absoluta, è independiente, sino relativa, y confirmativa de dichas Bulas, se deve entender en los terminos en que se hallavan las co-
fas al tiempo de la innovacion, sin quitar drecho adquirido, como con magisterio advierte el Carde-
nal de Luca de *Jurisdictione disc.* 107. num. 5. y
cómo yà el Monasterio lo tenia calificado con dicha
Firma, sin embargo de las mencionadas Bulas; na-
dale quita à su derecho dicha innovacion.

17. Lo segundo, que dicha Bula trata de Cö-
servadores Apostolicos, y no de los que tambien son
Reales, como los nuestros, y estos, por atencion à
sus Principes, siempre se exceptuan, tratando de
derogacion de Conservatorias, *ut in cap. fin. de Offic. delegat. in 6. ibi: Regibus, & Regnis, qui si- cut dignitatis altitudine praheminent, sic prærogati- va gratia ipsos convenit anteferri, dumtaxat ex- ceptis*; y en la Bula de Gregorio XV. de Conser-

vatoribus , ibi : *Per hoc tamen non intendit Sanctitas sua prohibere , quominus Regulares , & alii supradicti in casibus à jure permisis petant Judicem non suspectum à Principibus , & Magistratibus Secularibus.*

18 Lo tercero, que quando el Rey encargò à los Prelados la observancia de dicha Bula *Apostolici Ministerii*, advirtió : *Entendiendo esto sin perjuzio de mis Regalias, y Patronato Real*, como parece por la Carta Real , que se presenta , escrita al Venerable Abad de esta su Real Casa de San Juan de la Peña, à 27. de Marzo de 1724. Y estos Monasterios Consistoriales son Regalia de su Magestad, ex D. Salgado de *Reg. protect. part. 3. cap. 10. n. 226.* à cuya Real dignacion , y authoridad toca, y pertenece defender lo que por la Real liberalidad tiene, y goza esta su Real Casa, segun la doctrina de Antun. *de donat. Reg. lib. 2. cap. 34. nu. 7. 8. & 9.* y assi espera con justa confianza , y suplica con el devido rendimiento su Abad, y Claustro el Decreto de la Sobrecarta de dicha Firma, y entiendo procede en Derecho, y Justicia. S.S.S.S. San Juan de la Peña 7. de Marzo de 1730.

*Doct. Don Fr. Ventura de Afo,
Limosnero, y Prior mayor del
Real de San Juan de la Peña.*

67

calvus. **C**ontra **P**rovidence **V**eritatem **M**odum
et **A**ccidens. **C**ontra **P**rovidence **V**eritatem **M**odum
et **A**ccidens. **C**ontra **P**rovidence **V**eritatem **M**odum
et **A**ccidens.

Dog.Don F.V.Let me go All
Timelines, Photo messages get
Reads San Juan do la Peña